

fuerte que el de los primeros. Esta doctrina era segura en lo antiguo porque los esponsales aun de futuro, cuando seguia la cópula se convertian ó reputaban como matrimonio; mas éste disolvia los esponsales anteriores; pero despues del concilio de Trento, no hay matrimonio, sin la presencia del párroco y testigos, y por lo mismo los segundos esponsales, aun cuando intervenga cópula no disuelven los primeros si el otro contrayente de estos quiere exigir su cumplimiento; y solo producirán el efecto de que si el inocente quiere apartarse de ellos puede hacerlo. 8.º Por raptó y fuerza hecha por otro á la esposa, en cuyo caso queda escusado el esposo de la obligacion de casarse con ella (Ley 8, tít. 1, P. 4.), pues aunque la esposa sea inculpable, corre peligro de que haya en el matrimonio prole ajena, y ademas la esposa ha sufrido una notable variacion en su persona. 9.º Por trato ilícito de la esposa con otro hombre, pues el esposo no puede casarse sin cierta especie de nota. (Ferraris y otros varios autores que cita.) 10. Por fealdad ó defecto notable que sobreviniese á cualquiera de los esposos (Ley 8, tít. 1, P. 4.), y aun por enfermedad grave, incurable y contagiosa, ó de grande molestia para el otro cónyuge. (Ferraris, núm. 115.) 11. Por infamia en que incurriese alguno de ellos á causa de crimen grave: por vicio trascendental que contrajese, como embriaguez, juego, &c.: por sevicia ó notable aspereza de trato, que se descubriese en el esposo; por enemistad capital, odio ú extraordinaria aversion que nasciese despues entre ambos, y por riñas ó escándalos que se originaren ó racionalmente se temiesen entre sus parientes. (Ferraris, números 113 y 114.—Argum. de los capítulos 25 de *Jurej.*, y 13, al fin, de *restit. spoliat.*, y puede

verse á Berardi, tom. 3, *in jus ecclesiast.*, dis. 4, y Murillo, lib. 4, par. 12.) 12. Por no querer ó no poder dar la dote los que la prometieron: por haber sobrevenido á uno de los esposos grave pérdida ó menoscabo en su hacienda ó fortuna, aun sin culpa suya; de suerte que de algun estado de comodidad y bienestar, haya pasado al de la pobreza, y con mayor razon por sobrevenir á los dos esta desgracia, de modo que no puedan sostener con decoro las cargas del matrimonio, como asimismo por verse amenazado de desheredacion por causa del casamiento cualquiera de los esposos. (Ferraris.) 13. Por ausencia del uno á tierras distantes, sin que se sepa su paradero, en cuyo caso debe el otro esperar tres años (Ley 8, tít. 1, P. 4.): mas segun el Derecho canónico, si el esposo se ausenta á paises remotos sin noticia de la esposa, puede la esposa contraer libremente con otro (Cap. de *Illis* 5 de *Spons.*): bien que en la práctica se atiende á las circunstancias y causas del viaje, como igualmente á las esperanzas de pronto regreso. (Ferraris.) 14. Por muestras directas ó indirectas que uno de los esposos odie de no querer contraer el matrimonio prometido, como si lo dilata sin justa causa, si hace voto simple de castidad ó de ordenarse ó entra en la carrera eclesiástica, ó celebra esponsales con otra persona, en cuyos casos segun la doctrina comun de los canonistas, puede el otro apartarse libremente de los esponsales, y contraer matrimonio con otro, segun el axioma: *Frangenti fidem, fides frangatur eidem*, ó bien compeler al rescidente á cumplir su promesa. 15. Por la voluntad sola de uno de los esposos cuando habiéndose desposado siendo impúber, se arrepiente al llegar á la pubertad; mas deberá pedir la rescision inmediatamente que lle-

que á la pubertad, pues de otro modo se entenderá que ratifica tácitamente los esponsales, especialmente, si permite que se le trate como esposo ó esposa dando ó admitiendo regalos ó siendo de advertir que el tiempo en que segun los canonistas ha de manifestar el arrepentimiento, es el de los tres dias siguientes al del cumplimiento de los 14 ó de los 12 años de edad, opinion que sin embargo, parece muy severa.

El conocimiento de las causas sobre el valor de los esponsales ó de su rescision, y sobre la obligacion que tienen de cumplirlos los que los contrajeron pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica; mas el de los daños y perjuicios, que debe satisfacer á su contrario el desposado que sin justa causa se resiste á cumplir su promesa, no corresponde sino á los magistrados seculares, por ser asunto temporal y profano.

A la cita 2 debe agregarse: ley 18, tít. 2, lib. 10. Novis. Recop.

53. Antes del núm. 5 se pondrá lo siguiente: Por precepto de la Iglesia deben preceder al matrimonio las moniciones, amonestaciones, *bananas* ó proclamas: llámanse con todos estos nombres los anuncios que se hacen al público de las personas que pretenden contraer matrimonio. El Concilio de Trento renovó y dió nueva forma á esta institucion en su ses. 24, cap. 1º de Reform. matrim. ordenándola como siguiente: *Sancta synodus præcipit ut in posterum antequam matrimonium contrahatur, ter à proprio contrahentium parrocho, tribus diebus continuis festivis, in ecclesia inter missarum solemnias publice denuntietur inter quos matrimonium sit contrahendum; quibus denuntiationibus factis, si nullum legitimum opponatur impedimentum, ad celebrationem matrimonii in facie ecclesie procedatur.*

Segun este decreto las amonestaciones deben hacerse: 1º *A proprio contrahentium parrocho*: esto es, por el párroco ante quien debe hacerse el matrimonio segun derecho; pero si los contrayentes son de distintas parroquias, la publicacion debe hacerse en ambas. 2º *Diebus festis*, esto es, en los dias festivos de precepto y no en los de devocion; mas respecto de los indios que están en parajes muy distantes, hay una modificacion sobre esto que se verá despues en el Concilio Mexicano. 3º *Diebus continuis*, es decir sin interrumpir la publicacion ya empezada, omiténdola en alguno de los dias respectivos; pero si los dias festivos se suceden inmediatamente, es mas conforme al fin de la ley, se suspenda la publicacion al menos en uno de ellos, así como tambien la práctica de algunas diócesis, es no proceder al matrimonio, á menos que haya trascurrido el espacio de veinticuatro horas, despues de publicada la tercera monicion. Segun el ritual romano deben reiterarse las moniciones, si á los dos meses ó cuatro cuando mas, segun nuestro arzobispo, despues de ellas, no se ha efectuado el matrimonio. 4º *In ecclesia*, en el lugar sagrado donde celebra el párroco con asistencia del pueblo, ora sea la iglesia parroquial ú ora celebre otra contenida dentro de los límites de la parroquia. 5º *Inter missarum solemnias*, bien sea acabado el ofertorio ó al principiar ó concluir la misa. 6º *Publice*, espresando en alta voz de modo que todos entiendan los nombres de los contrayentes, y los de sus padres, origen, domicilio y otras circunstancias; con arreglo á la costumbre ó estatutos de la respectiva diócesis. El Concilio 3º Mexicano, lib. 4, tít. 1º, §. 4º, dice: *Ex decreto itidem Concilii Tridentini statuit ac præcipit hæc synodus, ut antequam ma-*

matrimonium contrahatur, ter in Parochia sive Parochiis contrahentium tribus continuis diebus festis, a proprio Parocho, inter missarum solemnias publice denuntietur, inter quos matrimonium sit contrahendum, ab eodemque parochio subditi monentur, ut si ad alicujus notitiam legitimum aliquod impedimentum pervenit, quo contrahentes impediuntur, illud revelent. Denuntiationes vero hujusmodi, nequaquam fieri omittantur, nisi quando probabilis fuerit suspicio, matrimonium malitiose impedi posse, si tot præcesserint denuntiationes: tunc enim vel una tantum denuntiatio fiat, vel saltem parochus et duobus vel tribus testibus præsentibus matrimonium celebretur. Episcopi vero injungitur, ut ad id, non per quoslibet suos officiales, sed ipsi per se aut per suum generalem vicarium ex gravi causa facultatem concedant. Declarat autem hæc synodus, Indorum oppidis satis esse, si quando minister visitaverit, tres hujusmodi denuntiationes ab eo fiant tribus diebus, et etiam non festivis, dummodo eo tempore populus in ecclesiam conveniat. Aliter enim matrimonia Indorum celebrari non possunt, sine magno impedimento doctrinæ christianæ, qua Indi sunt erudiendi.

La ley de la proclamacion del matrimonio obliga gravemente, por consiguiente el celebrado sin esta formalidad, aunque válido, seria ilícito, salvo si interviene dispensa. Si omitidas sin justa causa las amonestaciones, se descubre un impedimento dirimente despues de contraido el matrimonio, aunque aquel haya sido ignorado por los contrayentes, presume el derecho; que teniendo conocimiento de él obraron de mala fe, y declara ilegítimos los hijos nacidos de tal matrimonio. (Cap. fin. de clandest. despons. y ley 3, tít. 3, P. 4.) Se impone asimismo la pena de suspension de ofi-

cio por tres años al párroco ú otro sacerdote, que con licencia de éste asiste al matrimonio, en que se omiten las denunciaciones.

Está reservada al obispo la facultad de dispensar las amonestaciones con justa causa: nisi ordinarius ipse expedire judicaverit ut prædictæ denuntiationes omittantur, quod illius prudentiæ et juditio S. synodus relinquit, (dice el Tridentino, y el Mexicano) Episcopis vero injungitur ut ad id, non per quoslibet suos officiales sed ipsi per se, aut per suum generalem vicarium ex gravi causa facultatem concedant.

Sin embargo, en una diócesis muy estensa como son las de América, y en casos muy urgentes como de peligro de muerte, podria el párroco omitir por sí las proclamas (Ferraris, verbo Denunt matrim. núm. 63), y sobre esto dice la pastoral del Illmo. Sr. Garza lo siguiente: "En tales casos deberá recibirse la informacion matrimonial, y asegurarse el párroco de que los así mal amistados pueden caysarse: si urge el peligro de muerte casarlos y leer despues las amonestaciones del modo acostumbrado, advirtiendo en ellas haberse ya celebrado por motivos justos el matrimonio. Esto se entiende cuando sea necesario el matrimonio del que se halla en peligro de muerte, primero para legitimar la prole: segundo, para bien espiritual del que se halla en tal peligro, y tercero para que con su muerte no quede deshonorada la mujer, aunque no es necesario que concurren todas tres causas, pues bastará cualquiera de ellas. Cuando algunos son reputados en el público como casados, no siéndolo, podrá el párroco habiendo peligro de muerte, casarlos con omision absoluta de las moniciones, asegurándose antes por medio de la in-

formacion matrimonial de que son libres para el matrimonio, y acompañándose para la celebracion de éste de dos ó tres testigos, como se requiere en todo matrimonio para que sea válido. Si el peligro no urgiere y hubiere lugar de ocurrir al obispo, así deberá hacerse para que determine lo conveniente.”

54. Núm. 5. Los versos de los impedimentos impedientes deben esplicarse así:

Sacratum tempus. Prohíbense las nupcias solemnes desde la primera dominica de Adviento hasta la Epifania, y desde el miércoles de Ceniza hasta la octava de Pascua de Resurreccion inclusive. He aquí el decreto del Tridentino:

Ab Adventu Domini nostri Jesuchristi usque in diem Epiphaniae, et a feria quarta cinerum usque in octavam paschatis inclusive, antiquas solemnium nuptiarum prohibitiones diligenter observari ab omnibus præcipit. Algunos han pretendido

que en los tiempos espresados no solo se prohíbe la solemnidad de las nupcias, sino aun la simple celebracion de ellas ante el párroco y testigos. La contraria opinion tiene en su apoyo la terminante autoridad del Ritual Romano, el cual declara:

Solemnitates nuptiarum tantum prohibitas esse, ut nuptias benedicere, sponsam traducere, nuptialia celebrare convivium: matrimonium autem omni tempore contrahi posse. La general práctica en las Iglesias de la

América española está de acuerdo con esta declaracion del Ritual, y por consiguiente se omite en los tiempos prohibidos la solemne bendicion nupcial ó velacion; mas no la celebracion del matrimonio: sin embargo, como el uso de la gente piadosa es unir ó celebrar próximamente ambas cosas, no es comun ni aun celebrar el matrimonio en tiempo prohibido.

Vetitum. Bajo esta palabra se comprenden

dos cosas: primera y específicamente la prohibicion hecha por el párroco ó cualquiera competente autoridad de que se celebre un matrimonio determinado, por estar, v. g., averiguándose si existe ó no impedimento; y segunda, todos aquellos casos en que la Iglesia prohíbe la celebracion del matrimonio, como por falta de licencia de los padres, de proclamas, &c.: á los ya mencionados deben agregarse los siguientes:

El católico tiene impedimento impediente para contraer matrimonio con hereje, estando éste legítimamente bautizado; pues si no lo está, el impedimento es dirimente, comprendido bajo el título de *disparidad de culto.*

El que no está instruido en los principios de la doctrina cristiana, no puede contraer matrimonio hasta que se instruya. El Concilio Mexicano 3.º (lib. 1, tit. 1. *De sacram. doctrin. crist. ignaris non administrandis, §. 1.*), dice: *Parochis etiam præcipitur, ne quemquam Hispanicum Indum aut servum ad benedictionem nuptialium admittant, nisi prius illum, qui est matrimonio conjungendus hortatum fuerit, ut orationem dominicam, salutationem angelicam, antiphonam Salve regina, symbolum apostolorum, fidei articula, præcepta decalogi, præcepta ecclesie, septem sacramenta, ac septem vitia capitalia, si ea ignoraverit, quam primum discat; alioquin arbitrio ordinarii punietur. Curatus autem si secus fecerit, tria pondo persolvat.*

Tambien prohíbe la Iglesia que se administre el matrimonio al que no hubiere preparádose á él confesándose; y aunque por la disciplina del Concilio de Trento bastaria que los curas exhortasen á los contrayentes á la confesion, sin que pudiese imputárseles la falta de esta disposicion, si los esposos no la pusiesen por obra confesándose: no bastará, segun el Concilio

Mexicano, la sola exhortacion, sino que deberá constarles que los contrayentes se han confesado antes de ser admitidos á la celebracion del matrimonio. (Pastoral citada del Illmo. Sr. Garza.) El Concilio Mexicano (lib. 4, tít. 1, §. 1.) dice: *Hæc sancta synodus præcipit curatis omnibus tam secularibus quam regularibus, ut curent diligenter, ne aliqui ex sibi subditis, prius per verba de præsentem matrimonium contrahant, quam peccata sua confiteantur, quo se ad suscipiendam gratiam præparent, quæ in hoc sacramento confertur.*

Acerca de los esponsales ya se ha hablado largamente, y el voto debe entenderse el mismo; pues si fué solemne, produce impedimento dirimente.

55. La cita 8 es así: ley 15 del mismo.

55. Núm. 7. La impotencia para ser impedimento dirimente, debe ser perpetua y anterior al matrimonio, pues si ó sobrevino despues, ó es solo temporal no lo dirime.

57. Núm. 10. Mas los parientes de un cónyuge no adquieren afinidad ni parentesco con los parientes del otro.

59. Núm. 12. La afinidad y parentesco civil ó espiritual, para ser impedimento dirimente, deben preceder al matrimonio; pues si sobrevienen despues no le disuelven.

59. Núm. 13. Aunque están enteramente prohibidos los matrimonios clandestinos, hay algunos ocultos, que tambien se llaman de conciencia. Entiéndese por tales los que se celebran secretamente, omitiendo las proclamas y la insercion de la partida en el libro parroquial, y sin otra solemnidad, que la presencia del párroco y dos testigos de confianza, los que se obligan á guardar secreto. Benedicto XIV, en la constitucion *Satis vobis* de 17 de Noviembre de 1741, pres-

cribió las reglas que deben observarse en estos matrimonios. Despues de ponderar detenidamente los gravísimos males que de ordinario ocasionan semejantes enlaces, para precaverlos en cuanto sea posible, dispone: 1º, que no se proceda á celebrarlos sin espresa licencia del obispo, el cual no debe otorgarla sin causa grave, urgente, urgentísima; v. g., cuando los que intentan contraer, habiendo vivido largo tiempo en oculto concubinato, se les ha tenido en la opinion pública por legítimos consortes: 2º, que preceda á la celebracion diligente inquisicion, acerca de la naturaleza, condicion, oficio, soltería, libertad, &c. de los contrayentes: 3º, que el párroco respectivo, ú otro sacerdote de experiencia, probidad y doctrina, á quien el obispo tenga á bien cometer la asistencia al matrimonio, amoneste á los contrayentes acerca de la obligacion de reconocer la prole, de alimentarla, educarla é instituir la heredera, previniéndoles que luego que les nazca un hijo, deben dar cuenta al obispo del bautismo que se le confirió, con espresion del lugar y tiempo, y de los nombres, tanto suyos como de dichos hijos y padrinos, y que si no lo ejecutan así se publicará el matrimonio: 4º, que verificado el matrimonio, no debiéndose registrar la partida en el libro parroquial, se remita original al obispo, el cual debe hacerla transcribir literalmente en el libro especial que con ese objeto esclusivo debe conservarse cerrado y sellado en el archivo de su secretaria de cámara; cuyo libro solo se podrá abrir con su permiso, para asentar otra nueva partida, ó cuando lo exigiese la administracion de justicia, ó si las partes interesadas piden un testimonio para una prueba que de otro modo no pueden rendir: 5º, que los hijos nacidos de este matrimonio se bauti-

- cen en la Iglesia á que pertenecieren, y como la partida de bautismo tampoco se registra en libro parroquial, pongan los padres en noticia del obispo los pormenores ya espresados, para que todo se registre con la debida especificacion en otro libro diferente del de matrimonios, que, como éste, debe conservarse cerrado y sellado en la secretaría episcopal: 6º, se dispone, en fin, que si los padres son omisos en el cumplimiento de esta obligacion, y no dan la noticia espresada en los treinta dias siguientes al bautismo del hijo, á mas de otras penas arbitrarias, se proceda á publicar y hacer notorio el matrimonio, á fin de evitar los gravísimos perjuicios que resultarían á los hijos.
59. La cita 9 es así: Ley 5 y 6, tít. 4, P. 4.
61. Núm. 15: al fin se pondrá esta cita: Ley 2, tít. 9, P. 4.
69. Núm. 26. La escepcion de contribuciones á los recién casados no está en uso.
72. La cita 4 es así: Leyes 18 y 19, tít. 11, P. 4.
74. La cita 4 es así: ó 6, tít. 3, lib. 10 Nov. Recopilacion.
78. A la cita 5 debe agregarse: ó ley 8, tít. 3, lib. 10 Nov. Recop.
79. Núm. 17. El valor de las arras no puede esceder de la *décima* parte de los bienes del marido.
79. A la cita 1 debe agregarse: ó ley 2, tít. 8, lib. 10 Nov. Recop.
- A la cita 2 debe agregarse: Ley 11, tít. 13, lib. 6 Nov. Recop.
80. Núm. 18, al fin, debe ponerse esta cita: Ley 3, tít. 3, lib. 10 Nov. Recop.
82. Núm. 2. Para que se verifique la legitimacion por subsiguiente matrimonio, se requiere que los padres hayan podido casarse sin dispensa al tiempo de tener el hijo.
83. Núm. 3. Hoy se legitiman los hijos por decre-

- to del presidente de la República que ejerce el poder legislativo: y todos los decretos de los antiguos Estados que habian declarado á los hijos nacidos fuera de matrimonio los mismos derechos que á los nacidos en éste, están espresamente derogados.
84. La cita 3 es así: Ley 7, tít. 7, P. 4.
91. Núm. 10. El juez que debe hacer el nombramiento es el letrado de primera instancia: en México lo pueden hacer los *jueces menores* de la ciudad, solo en el caso de que sean letrados, y de que no ocurra oposicion que haga contencioso el nombramiento. (Art. 16 de la ley de 17 de Enero de 853.)
98. Al núm. 19.—Cuando la enajenacion de cosa raiz se hace por expropiacion por causa de utilidad pública, los tutores curadores ó legítimos representantes de los menores ó ausentes ú otras personas incapaces, cuyos bienes estuvieren comprendidos en la declaracion del Gobierno, podrán prestar su consentimiento, sin necesidad de autorizacion judicial, para la cesion de dichos bienes. (Art. 24 de la ley de 9 de Julio de 853.)
98. La cita 3 es así: ley 8, tít. 16, P. 6, y 60, tít. 18, P. 3.
- La cita 9 es así: ley 18, tít. 16, P. 6, y 60, tít. 18, P. 3.
102. Al fin del núm. 23.—Hoy la habilitacion de edad solo se concede por el presidente de la República.
104. Núm. 26. Tambien tienen escusa los maestros de filosofía.
- Núm. 27. La pobreza es necesario para servir de escusa, que sea tal, que no permita al tutor ó curador cuidar los bienes del menor.
105. Núm. 29. La cuarta escusa, que es la del que ha sido tutor para continuar siendo curador, es

voluntaria y no necesaria, y muy frecuentemente no se usa de ella.

109. La cita 7 es así: ley 9, tít. 19, P. 6.

110. La cita 1 es así: ley 2, tít. 25, P. 3.

LIBRO SEGUNDO.

117. Al núm. 4 se agregará: Las de la 2ª se llaman *públicas* y son las que pertenecen al *dominio* de la nación, y su uso á los hombres en general, naturales ó extranjeros, observando siempre las reglas y limitaciones que la nación, por medio de sus gobernantes, haya prescrito al efecto. Pertenecen al dominio de la nación:

1.º Los terrenos baldíos de toda la República.

2.º Los puertos, radas y ensenadas.

3.º Las islas que pertenezcan al territorio mexicano.

4.º Las producciones de esas islas y de las costas del mar.

5.º Los ríos, sean ó no navegables.

6.º Los arroyos, corrientes de agua y lagos que estén situados en terrenos que no sean de dominio de particulares.

7.º Las minas de todos metales.

8.º Los productos de las neveras y volcanes que no sean de propiedad particular.

9.º Las salinas y criaderos de sal gema que no pertenezcan legalmente á particulares.

10. Las antigüedades que se descubran.

11. Los bienes mostrencos.

12. Las calles, plazas y plazuelas de las ciudades, villas y lugares de la República, así como las tomas de agua y fuentes públicas.

13. Los caminos públicos.

(Ley de 29 de Mayo de 853, y todos los decretos sobre caminos.)

118. Núm. 5. Por la nota anterior se ve, que varias cosas que Sala pone como pertenecientes al concejo ó ayuntamiento, como las fuentes y plazas, ya son de la nación.

Antiguamente se concedió en comun el derecho de montes y pastos: mas despues, por decreto de las córtes españolas, se mandó que cada uno pudiese cerrar y acotar los campos ó terrenos de cualquiera clase que le pertenecieran, y usarlos exclusivamente, así como que los terrenos comunes se redujesen á propiedad particular (Decretos de 4 de Enero y 8 de Junio de 813); y últimamente se derogaron todos los decretos de los Estados, en que conceden el uso de los montes y pastos de propiedad particular. (Art. 3 del decreto de 28 de Julio de 1853.)

Respecto de las aguas de que se surte la ciudad de México, se tienen hoy como del ayuntamiento, y nadie puede tomarlas sin especial concesion suya: estas concesiones se llaman *merced*, y se hacen gratis á las corporaciones ó establecimientos públicos, y por precio á los particulares: el precio ó se paga de una vez y se entiende compra, ó se paga anualmente y son 50 pesos anuales. Mas en ambos casos siempre que el vecindario necesite la agua, puede privarse de ella á los que tenían la *merced*, reintegrándoseles las cantidades que hubiesen satisfecho, cuyo reintegro no creemos estensivo al caso de arrendamiento, si no es que se hubiese adelantado el precio por un plazo aun no cumplido. (Números 2476 y 2477 de las *Pandectas Hispano-Mexicanas*.) Está tambien mandado que los particulares que tienen fuentes, no impidan á los demas sacar agua de ellas. No obstante las disposiciones que parecen requerir el consentimiento del Supremo Gobierno